número 181, de 30 de julio), no hayan sido objeto de aprobación técnica, en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, practicandose de oficio las rectificaciones necesarias por la Oficina de Supervisión de Proyectos del

Departamento.

Tercero.-En los proyectos de obras correspondientes a los territorios en que no sea aplicable el Impuesto sobre el Valor Anadido continuará aplicándose el 16 por 100 sobre el presupuesto de ejecución material de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Contratación del Estado, en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivadas de las obligaciones del contrato.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 17 de noviembre de 1987.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

26865

ORDEN de 23 de noviembre de 1987 por la que se dispone el cese de las encomiendas del servicio de recaudación y de los Recaudadores de Hacienda y de

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a de funo, autoriza al ministro de Economia y Hacienda a determinar la fecha a partir de la cual serán de aplicación en cada Delegación de Hacienda las previsiones del artículo 1.º de dicho Real Decreto en cuanto al cese de las encomiendas de recaudación y consiguiente asunción directa de la misma por las propias Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

El desarrollo, en el tiempo transcurrido, de las actuaciones de

infraestructura legal y operativa han llevado a considerar, entre las alternativas consideradas, como más conveniente el establecimiento de una misma fecha para todas las Delegaciones, haciéndola coincidir con el fin de ejercicio.

En consecuencia, he tendido a bien disponer:

Primero.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,º y disposición transitoria primera del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, la fecha de cese de todas las encomiendas del servicio de recaudación concedidas por el Ministerio de Economía y Hacienda

a Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales será la de 31 de diciembre de 1987.

Segundo.-A partir de dicha fecha, todos los Recaudadores de Hacienda y de Zona cesarán en sus funciones y dejarán de ser organos de recaudación de la Hacienda Pública, asumiendo directamente las Delegaciones y Administraciones de Hacienda dichas

funciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sr. Directora general de Recaudación.

26866

ORDEN de 30 de noviembre de 1987 de Crédito Oficial a damnificados por inundaciones en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, adoptó un acuerdo sobre la concesión de créditos excepcionales a favor de los damnificados por las inundaciones en determinados municipios de las Comunidades Autónomas de Valencia y de la Región de Murcia, En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, la publicación del mencionado Acuerdo de Consejo de Ministros, que

literalmente dice:

Uno.-De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, se autoriza la concesión de créditos excepcionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan soportado daños directos como consecuencia de las inundaciones, por el importe global máximo que fije el Ministerio de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes: créditos serán las siguientes:

a) Los créditos, cuyo destino final es atender los daños directos, consecuencia de las inundaciones, serán otorgados por la Entidad Oficial de Crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial o por los Bancos, Cajas de Ahorro y Cajas

Rurales que hayan suscrito Convenios para la mencionada finalidad. Las solicitudes de dichos créditos se formularán ante las Entidades financieras antes del día 31 de enero próximo.

b) El importe de los créditos que se concedan no podrá ser superior a la valoración de los daños directos. Se entenderá por daños a estos efectos, los perjuicios patrimoniales causados por las inundaciones en los bienes materiales y los gastos extraordinarios directamente provocados por aquélias. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros y otras Entidades aseguradoras, por razón de ran las indemnizaciones netas a cargo del Consorció de Compensa-ción de Seguros u otras Entidades aseguradoras, por razón de inundaciones, así como cualquier otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se pueda percibir en cualquier concepto de las Administraciones Central o Autonómica, Organismos públi-cos, Corporaciones Locales y en su caso de las Comunidades Europeas

Europeas.
c) En aquellos casos en que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada podrá ser tomada en cuenta para la determinación del valor de los perjuicios

patrimoniales.

d) El plazo máximo de amortización de los créditos será de seis años, incluidos dos de carencia de principal, y su tipo de interés será del 7 por ciento.

e) La moratoria a que se refiere el artículo 9.º, punto 2, del citado Real Decreto-ley 4/1987, será aplicable al principal de los créditos concedidos como consecuencia de la declaración de zona catastrófica por las inundaciones de 1982 en las Comunidades Autónomas de Valencia y de la Región de Murcia cuyos prestata-rios hayan resultado también afectados por las recientes inundacio-

En los créditos concedidos por las Entidades Oficiales de Crédito, la garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real, cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito. En todo caso, podrán afectarse otras garantias previo acuerdo entre el prestatario y el Banco.

Dos.-Se autoriza al Banco de Crédito Local para conceder créditos con tipo de interés subvencionado, al amparo de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, por el importe global máximo que fije el Ministerio de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Podrán otomarse a las Comunidades Autónomas de Valencia y de la Región de Murcia, sus Corporaciones Locales, así como a sus Empresas y Entes que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones ocurridas.

b) Se concederán por un plazo máximo de seis años, incluidos dos de carencia, y el tipo de interés será del 7 por 100. Las solicitudes de crédito habrán de formularse antes de 31 de enero

c) Será aplicable, en su caso, a estos créditos lo establecido en las letras b), c), d), e) y f) del apartado anterior.

Tres.-El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia del tipo de interés del 7 por 100 y el 13,5 por 100 ó, en su caso, el que dicho Instituto concierte con las Entidades financieras en la parte financiada por las mismas.

Cuatro.-La liquidación de quebrantos y la compensación dife-

rencial de estos créditos se ajustará a lo previsto en el Real Decreto 2434/1985, de 4 de diciembre. En dicha liquidación se incluirá la compensación del coste de las moratorias previstas en los artículos 3.º y 9.º del citado Real Decreto-ley 4/1987.

Cinco.-Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver

cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta

operación.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

,这是我们的现在分词,我们也不是一个人的,我们就是一个人的,我们也是一个人的,我们也是一个人的,我们也是一个人的,我们也是一个人的,我们也是一个人的,我们也没有 第一个人的,我们就是一个人的,我们也不是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26867

ORDEN de 23 de noviembre de 1987 por la que se fija el porcentaje a que se refiere el artículo 68, apartado 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, redactado por el Real Decreto 982/1987, de 5

El Real Decreto 982/1987, de 5 de junio, modifica los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado